Núm. 188. Lunes 20 de Agosto de 1945. 25 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año........................ 75 pesetas.
Al semestre.................... 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 171.

Por el Gobierno civil de Valladolid fueron juramentados el día 31 de Julio último, D. Maximino Saez Martín, D. Nicolás Tordable Mena y D. Cecilio Serrano Rodriguez, para prestar servicio como Guardas jurados, por la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 6 de Agosto de 1945.

El Gobernador,
1524 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 172.

Según me comunica el Alcalde de Villaciervos, se hallan recogidas en dicha localidad dos reses lanares, de las señas que a continuación se copian:

Una oveja de edad desconocida y la otra cordera. Las señales de la primera son: aguzado por la parte de atrás, en la oreja derecha, y atrapado en la oreja izquierda. La cría: dos escardillos en la parte de atrás de las orejas. Son blancas, y en el anca derecha empegadas con una A.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlas dentro del plazo de quince días; advirtiendo, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Villaciervos a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 13 de Agosto de 1945.

El Gobernador,
1591 ALBERTO MARTIN GAMERO.

265.—Derechos de inserción 31 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 173.

Según me comunica el Alcalde de Cobertelada, se halla recogida en dicha localidad una res lanar con cría, de las señas que a continuación se copian:

Una oveja andosca, lleva en la oreja derecha una muesca adelante y otra atrás y en la oreja izquierda una muesca atrás. El cordero es careto, sin ninguna señal.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recorgerla dentro del plazo de quince días; advirtiendo, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Cobertelada a la venta en pública subasta de la referida res y su cría, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 14 de Agosto de 1945.

El Gobernador,
1590 ALBERTO MARTIN GAMERO.

266.—Derechos de inserción 28 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Algunas empresas de Electricidad han venido interpretando el artículo 50 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 22 de Diciembre de 1944, en forma que pugna con el espiritu de la misma, cuyo principio fundamental en la materia es que los trabajos de carácter permanente no puedan ser atendidos por personal eventual. Al propio tiempo interesa también determinar con toda claridad el alcance y aplicación de determinadas mejoras de la Reglamentación Nacional a los trabajadores eventuales, en tanto dure la eventualidad y siempre que no disfruten de otras condiciones de trabajo más beneficiosas.

Finalmente, hecho extensivo el plus de cargas familiares en las industrias no reglamentadas a los trabajadores cuya jornada no alcance la legal, es de justicia extender el citado beneficio al personal gratificado a que se hace referencia en el artículo 103, así como regular el trabajo de las mujeres de limpieza omitidas en la reglamentación.

En su virtud.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º Que el artículo 50 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, de 22 de Diciembre de 1944, quede redactado en la forma siguiente:

«Se entiende por personal eventual al que admiten las empresas para realizar trabajos de este carácter, considerándose de esta condición los siguientes:

a) Los que se refieren a montaje de ampliaciones, grandes reformas y extraordinarias reparaciones que no sean las normales de la explotación y que no puedan atenderse con el personal de plantilla.

b) Los trabajos de conservación de carácter excepcional o periódicos (pintar columnas, palomillas, limpieza de canales, etc.)

c) Los trabajos de puesta en marcha de las centrales de reserva.

d) Las centrales de temporada cuyo régimen normal de trabajo no exceda de tres meses en un año.

e) Construcción de saltos, centrales, subestaciones, etcétera.

f) Los encomendados a cualquier productor o productores mientras sustituyan a los de plantilla en los casos de incapacidad temporal para el trabajo, deribada de accidente, o cuando se trate de ausencia motivada por el servicio militar. En estos casos, deberá formalizarse por escrito el oportuno contrato de trabajo entre la empresa y el eventual, haciendo constar en él la causa de la sustitución, los nombres del sustituto y del sustituído y la clase de trabajo. Dichos contratos se presentarán por triplicado ante la Delegación de Trabajo para su conocimiento y aprobación, archivándose uno de ellos en dicho organismo y devolviéndose los otros dos a los interesados. Si el trabajador eventual continuase prestando sus servicios después de transcurrido el plazo de duración máxima señalada para la incapacidad temporal o de la fecha en que el sustituído sujeto al servicio militar debió reintegrarse a su puesto, pasará aquél a formar parte de la plantilla de la empresa. Lo mismo sucederá cuando continúe trabajando después de dado de alta el accidentado y haya transcurrido el período de prueba que establece el artículo 39.

El personal comprendido en los apartados *a*), *b*), *c*), *d*) y *f*), salvo caso de disfrutar de otras condiciones de trabajo más beneficiosas, tendrá derecho a la retribución asignada para su categoría profesional en el artículo 23 a las gratificaciones establecidas en el artículo 118 en proporción a los días que haya trabajado durante el año, y al plus de cargas familiares, que lo devengará en la misma cuantía y forma que para el personal de plantilla de nuevo ingreso se establece en el número 12 del artículo 119, teniendo en cuenta que sus haberes se acumularán a la nómina de este personal para el cálculo del plus del año siguiente.

Se regirán por sus propias y específicas normas laborales el personal comprendido en el apartado *e*).

Si con infracción de lo dispuesto en el presente artículo se encomendase a obreros eventuales trabajos de carácter permanente en la explotación, los citados trabajadores consolidarán su puesto de trabajo en la empresa transcurrido el período de prueba establecido en el artículo 39.»

2.º Que el párrafo primero del artículo 103, quede redactado como sigue:

«Cuando estos productores realicen jornada inferior a las cuatro horas diarias se les considerará como personal gratificado, calculándoseles el salario, la percepción que establece el artículo 116 y las gratificaciones del artículo 118 de acuerdo con lo prevenido en este capítulo, y el plus de cargas familiares, en proporción a las horas que trabajen.»

3.º La retribución del personal femenino de limpieza que trabaje la jornada completa será inferior en un 25 por 100 a la asignada para el peón. En el caso de que aquel personal trabajase por horas, el salario base hora se calculará dividiendo por ocho el jornal del peón.

Será de aplicación al personal de limpieza lo dispuesto en el artículo 102 y párrafo primero del artículo 103 (modificado) para el personal empleado en pequeñas distribuciones.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 28 de Julio de 1945.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(*B. O. del E.* del día 6 de A.)

M.C.D. 2022

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

(Continuación)

Primero. En el caso primero del artículo anterior, hasta que se dicte auto declarando no haber lugar al procesamiento solicitado en la querella y si se llegase a decretar aquél, hasta que se deje sin efecto, se sobresea la causa o se dicte sentencia firme absolutoria.

Segundo. En el caso del número segundo, hasta que se deje sin efecto el auto de procesamiento, o se sobresea la causa o termine por sentencia firme absolutoria.

Tercera. Cuando en los dos casos primeros del artículo anterior termine la causa por sentencia firme y condenatoria durará la suspensión hasta que, de conformidad con lo que se establece en el artículo dieciocho de este decreto, se acuerde la destitución del funcionario.

Cuarto. En el caso tercero del artículo anterior, hasta que se ejecute la destitución o se termine el expediente, declarando no haber lugar a ella.

La suspensión preventiva determinará la privación de la mitad del sueldo que perciba el funcionario, pero si la causa criminal fuese sobreseída o juzgada mediante sentencia firme absolutoria o en el expediente de destitución se declarase no haber lugar a ésta, se abonará al funcionario la parte del sueldo que hubiere dejado de percibir durante la suspensión.

Artículo diecisiete La suspensión de los Fiscales municipales y comarcales podrá también decretarse como corrección disciplinaria, de conformidad con el artículo trece de este decreto y por el plazo en el mismo establecido.

Artículo dieciocho. Los Fiscales municipales y comarcales solo podrán ser separados del servicio:

Primero. Por sentencia firme en que se decrete su destitución o separación.

Segundo. Por sentencia firme en que se imponga al funcionario pena de privación de libertad.

Tercero. Cuando por su conducta viciosa o comportamiento poco honroso no sean dignos de ejercer las funciones fiscales.

En este último caso la separación sólo podrá ser decretada por el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo Fiscal, y con instrucción de expediente por un funcionario de la Carrera Fiscal y con audiencia del interesado.

Artículo diecinueve. Los Fiscales municipales y comarcales sólo podrán ser trasladados forzosos:

Primero. Por imponerse la corrección de traslado forzoso en expediente disciplinario instruído en la forma que dispone el capítulo segundo de este decreto.

Segundo. Cuando circunstancias de otra clase o consideraciones de orden público, muy calificadas, exigiesen, a juicio del Ministerio, el traslado forzoso.

CAPITULO IV

Ingreso

Artículo veinte. El ingreso en el Cuerpo de Fiscales municipales y comarcales se verificará exclusivamente por oposición, a la que podrán concurrir los españoles, varones, Licenciados en Derecho, de estado seglar, mayores de veintiún años, que no hallándose comprendidos en ninguna de las incapacidades o incompatibilidades que se establecen en el capítulo segundo de este mismo título, acrediten intachable conducta moral, pública y privada y afección al Régimen.

Los que obtuvieron plaza en las oposiciones deberán asistir a un cursillo de capacitación en la Escuela Judicial, en la cual completarán sus conocimientos jurídicos con aquellos otros que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de la función que les está encomendada. A la terminación del cursillo, cuya duración será determinada por orden ministerial, se otorgará a los aprobados el título correspondiente.

Artículo veintiuno. Las oposiciones de ingresos en el Cuerpo de Fiscales municipales y comarcales se celebrarán en Madrid, convocándose por orden ministerial cuando las necesidades del servicio lo requieran, y ante un Tribunal presidido por el Director general de Justicia o persona en quien delegue, del que formarán parte, como Vocales, un funcionario del Ministerio Fiscal, otro de la Carrera Judicial, un Profesor de la Facultad de Derecho o de la Escuela Judicial y el funcionario del Ministerio de Justicia que desempeñe el cargo de Jefe del Servicio correspondiente y que actuará de Secretario del Tribunal.

Las materias sobre las que haya de versar la oposición, que tendrán carácter teórico práctico, constando de ejercicios de una y otra clase, así como la forma de su celebración, quedarán establecidas por orden ministerial.

CAPITULO V

Nombramiento, posesión y juramento

Artículo veintidós. Los Fiscales municipales y comarcales serán nombrados por orden ministerial.

Artículo veintitrés. Los Fiscales municipales y comarcales tomarán posesión de sus cargos dentro de los treinta días siguientes a la publicación de sus nombramientos en el *Boletín oficial del Estado,* y de cuarenta y cinco días los electos para las Islas Canarias o que, estando sirviendo en éllas, sean destinados a la Península o Baleares.

Por el Ministerio de Justicia podrán concederse prórrogas de plazos posesorios, pero únicamente por razón de enfermedad y por un plazo de quince días, con derecho al percibo del sueldo entero, salvo que se trate de funcionarios de nuevo ingreso en la carrera. A la petición de prórroga, que deberá hacerse mediante instancia dirigida al Ministerio de Justicia, se acompañará la certificación facultativa que acredite la certeza de la enfermedad y la imposibilidad del desplazamiento del funcionario, con informe del Fiscal de la Audiencia Territorial correspondiente o de la autoridad judicial superior del lugar en que resida el funcionario.

Artículo veinticuatro. Los Fiscales municipales y comarcales que dejaren de transcurrir el plazo posesorio o, en su caso, la prórroga del mismo que se les hubiere concedido, sin posesionarse de sus cargos, se les tendrá por renunciante a su carrera y solo podrán ser rehabilitados por causa justificada, mediante expediente en el que será oído el Consejo Fiscal.

Dichos expedientes se iniciarán a instancia del interesado, dirigidas al Ministerio de Justicia, por conducto y con informe del Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva, admitiéndose las puebas que el solicitante exponga en justificación de la imposibilidad para la incorporación a su cargo dentro del término legal.

La rehabilitación, en su caso, será hecha mediante orden ministerial.

Artículo veinticinco. Los Fiscales municipales y comarcales previamente a la posesión de su primer destino en la carrera, prestarán juramento ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, con arreglo a la fórmula establecida por el artículo primero del decreto de dieciseis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

CAPITULO VI

Honores, retribuciones y derechos

Artículo veintisiete. Los Fiscales municipales y comarcales tendrán en su actuación oficial el tratamiento de señoría y usarán como traje de ceremonia en los actos solemnes a que puedan asistir, toga y birrete o traje negro con corbata del mismo color, ostentando como distintivo de su cargo, una medalla de plata pendiente de un cordón de seda azul y plata, llevando aquélla en el anverso el escudo nacional y la inscripción «Fiscal municipal o «Fiscal comarcal», y en el reverso los atributos de la Justicia y una placa con análogos atributos, ajustada al modelo que se apruebe por el Ministerio de Justicia.

Los Fiscales municipales y comarcales tendrán la consideración de autoridad, y usarán como atributos de la misma, bastón con puño de plata, cordón y bellotas plata y azul.

Artículo veintisiete. Los Fiscales municipales y comarcales percibirán los haberes y demás emolumentos que con arreglo a su categoría tuvieren señalado por las disposiciones vigentes, y tendrán derecho al correspondiente carnet de identidad, que se les expedirá por el Ministerio de Justicia.

CAPITULO VII

Provisión de vacantes y ascensos

Artículo veintiocho. Toda vacante de Fiscal municipal o comarcal que se produzca se participará telegráficamente por el Juez respectivo al Fiscal de la Audiencia Territorial, el que lo comunicará con toda urgencia, por igual medio, al Ministerio de Justicia.

Artículo veintinueve. Las vacantes que se produzcan en el Cuerpo de Fiscales municipales y comarcales se proveerán mediante los correspondientes concursos, que se anunciarán periódicamente en el *Boletín oficial del Estado*, a los que podrán concurrir los funcionarios en activo servicio y los excedentes forzosos y voluntarios que tuvieren reconocido su derecho a reingresar; cualquiera que fuese su categoría y la de la Fiscalía que haya de proveerse.

Artículo treinta. Para tomar parte en concursos los interesados elevarán al Ministerio de Justicia la correspondiente instancia, en el término de quince días a contar del anuncio del concurso en el *Boletín oficial del Estado*, expresando en ellas las Fiscalías que solicitaren y numerándolas correlativamente por el orden de preferencia que establezcan.

Los funcionarios con destino en las Islas Canarias podrán formular su petición por telégrafo, sin perjuicio de remitir por correo la correspondiente instancia al Ministerio de Justicia.

Ningún concursante podrá anular, ampliar disminuir o modificar su solicitud después de terminado el plazo de presentación de instancias.

Artículo treinta y uno. Terminado el plazo del concurso, se harán los nombramientos por el Ministerio de Justicia, tomándose como norma general de preferencia para su resolucción la mayor categoría y dentro de ella la mayor antigüedad, salvo que las necesidades del servicio, a juicio del Ministerio aconseje prescindir de dicha norma.

Los funcionarios que tomaren parte en un concurso no podrán concursar nuevas vacantes hasta transcurrir un año, computada desde la fecha en que tomaren posesión de sus cargos.

Artículo treinta y dos. El ascenso de una a otra categoría en el Cuerpo de Fiscales municipales y comarcales se verificará por antigüedad en tres turnos.

Turno primero. Antigüedad en el Cuerpo.

Turno segundo. Antigüedad en la categoría.

Turno tercero. Antigüedad de servicios efectivos en el Cuerpo.

CAPITULO VIII

Excedencias, licencias y sustituciones

Artículo treinta y tres. Los Fiscales municipales y comarcales podrán ser declarados excedentes, a su instancia, al año de hallarse en el ejercicio del cargo.

La declaración de excedencia será concedida por el Ministerio de Justicia, salvo que el funcionario se hallare sometido a expediente o necesidades del servicio aconsejaren su denegación.

Los excedentes voluntarios podrán solicitar el reingreso al servicio activo después de transcurrido un año de la declaración de excedencia, que se concederá por orden ministerial, pudiendo participar el funcionario en el primer concurso para provisión de vacantes que se anunciare transcurrido un mes de la solicitud de reingreso.

Artículo treinta y cuatro. Los Fis-

M.C.D. 2022

cales municipales y comarcales podrán ser declarados en situación de excedencia forzosa por supresión del Juzgado que sirva o cuando así lo disponga expresamente una ley.

Los excedentes forzosos tendrán derecho a ocupar fuera de concurso, si lo solicitaren, la primera vacante que se produzca con posterioridad a la declaración de excedencia, siempre que fuera de la misma categoría que el funcionario tuviere, o a tomar parte en el primer concurso que se anuncia re para provisión de vacantes.

Los Fiscales municipales y comarcales podrán también ser declarados en situación de excedencia forzosa cuando fueren designados para un cargo incompatible con el suyo; en este caso el funcionario deberá optar en el plazo de ocho días entre el cargo de Fiscal o el que fuere incompatible con él, y si no lo hiciere dentro de dicho plazo, se le tendrá por renunciante en su carrera. Los declarados excedentes forzosos por esta causa sólo tendrán los derechos que para los voluntarios se establecen en este decreto y el de poder solicitar el reingreso al servicio activo antes de transcurrido el año exigido para los últimos.

Artículo treinta y cinco. Los Fiscales municipales y comarcales habrán de residir en la población de su destino, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de permiso licencia, comisión del servicio u otro motivo legal.

La ausencia no justificada por alguna de las causas expresadas será objeto de corrección disciplinaría que, comprobada aquélla, será impuesta por el superior jerárquico anotándose en el expediente personal del funcionario, a cuyo fin se pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia.

Artículo treinta y seis. Las licencias o permisos podrán ser de dos clases: ordinaria o para asuntos propios y extraordinarios o por razón de enfermedad.

Las licencias o permisos ordinarios no podrán concederse por más de un mes anualmente, que podrán disfrutar los Fiscales municipales y comarcales en una sola vez o en licencias de menor duración, pero sin que la suma de las concedidas durante el año natural pueda exceder del plazo referido.

Las licencias ordinarias las concederá, en todo caso, el Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva y empezarán a disfrutarse dentro de los diez días siguientes, a partir de la fecha en que se notifique al funcionario su concesión; de no hacerlo se entenderán caducadas.

Artículo treinta y siete. El Fiscal municicipal o comarcal que no pudiera acudir al despacho por hallarse enfermo, se dará de baja, participándolo al Fiscal de la Audiencia del Territorio y al Juez municipal o comarcal respectivo, comunicándolo el primero, telegráficamente, al Ministerio de Justicia. Si la falta de asistencia por tal causa pasare de diez días y si se tratase de primera enfermedad dentro del año natural deberá solicitar licencia por enfermo. De la misma forma, dentro del tercer día habrá de proceder el funcionario Fiscal en caso de segunda o ulterior enfermedad dentro del año natural. De no proceder en la forma que se establece, el funcionario dejará de percibir su sueldo a partir del un décimo o cuarto día, respectivamente, de su falta de asistencia al despacho, y el reintegro a sus funciones deberá ir precedido del correspondiente expediente de rehabilitación.

La baja por enfermo no autoriza en ningún caso a los funcionarios fiscales para ausentarse de la población de su residencia sin el oportuno permiso o licencia, siendo castigada la ausencia en la forma que previene el párrafo segundo del artículo treinta y cinco de este decreto.

Artículo treinta y ocho. Las licencias por causas extraordinarias o por razón de enfermedad las concederán, en todo caso, el Ministerio de Justicia, y podrán ser dentro de cada año natural, una de treinta días o dos de quince, prorrogables por un tiempo igual, con percibo de sueldo entero.

Si no obstante, dichas prórrogas la enfermedad persistiese, el funcionario elevará instancia al Ministerio manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquél, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso.

Para la concesión de licencias por razón de enfermedad será preciso solicitud del interesado, informada por el fiscal de la Audiencia Territorial respectiva, debiendo acompañarse a aquélla el correspondiente certificado facultativo expedido por el Médico forense.

Las licencias por enfermedad comenzarán a contarse a partir de la fecha en que se comunique su concesión al interesado, salvo que éste estuviere dado de baja por enfermo, en cuyo caso, la fecha del comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo o cuarto día de aquella situación, según se trate de primera o ulterior baja por enfermo dentro del año natural.

Artículo treinta y nueve, de toda concesión de permiso, licencia y de sus prórrogas se dará cuenta por telégrafo al Ministerio de Justicia, así como de la fecha en que los funcionarios comiencen a hacer uso de las mismas de la que se reintegren al despacho y del lugar donde fijaren su residencia durante su disfrute.

El Ministerio de Justicia podrá declarar caducados, por conveniencias del servicio, las licencias y permisos ordinarios o suprimir su concesion, ya de un modo general o con relación a determinada provincia o Fiscalía..

Artículo cuarenta. Los Fiscales municipales y comarcales, que no se incorporaren a su destino al transcurrir el plazo de la licencia o permiso, se les tendrá por renunciantes a la Carrera, no pudiendo ser rehabilitados sino mediante causas muy justificadas y previa instrucción del oportuno expediente, en el que será oído el Consejo Fiscal.

Artículo cuarenta y uno. Los Fiscales municipales y comarcales serán sustituídos en caso de vacantes, ausencia, enfermedad u otro motivo legal por sus respectivos sustitutos, designados en la forma en que este decreto establece.

En las poblaciones donde existan varios Fiscales municipales se sustituirán unos a otros por orden correlativo del número del Juzgado cuya Fiscalía desempeñaren, entendiéndose compatible la sustitución con el despacho de la Fiscalía de que sea titular el sustituto.

Asimismo el Ministerio de Justicia podrá disponer que un Fiscal comarcal pueda encargarse del despacho de otra u otras Fiscalías donde no existiera propietario, percibiendo las dietas asignadas, en el caso que desempeñare las Fiscalías de más de dos Juzgados.

Si no existiera sustituto hábil, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial podrá nombrar interinamente un sustituto entre las personas que hubieren desempeñado el cargo de Juez o Fiscal minicipal en los años anteriores, o en defecto de ellos, a quienes reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de Justicia, para su debida aprobación.

CAPITULO IX

Derechos pasivos y jubilaciones

Artículo cuarenta y dos. Los Fiscales municipales y comarcales tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos, en la forma y cuantía que con carácter general establece para los demás funcionarios públicos el estatuto de Clases Pasivas de veintidos de Octubre de mil novecientos veintiséis, y reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias, pudiendo acogerse al régimen de derechos pasivos máximos que el citado estatuto establece, en la forma y condiciones que en el mismo y en sus disposiciones complementarias se fijan.

La jubilación forzosa de los Fiscales municipales y comarcales será a los setenta años.

TITULO SEGUNDO

Fiscales de Juzgados de Paz

CAPITULO PRIMERO

Condiciones, incompatibilidades y nombramientos

Artículo cuarenta y tres. El cargo de Fiscal de Juzgado de paz será gratuito, honorífico, de carácter permanente y obligatorio para todas las personas en quienes no concurran algunas de las excusas que en este decreto se establecen.

Los Fiscales de Juzgados de paz tendrán la consideración de autoridad y usarán como atributo de la misma bastón con puño de plata y cordón y bellotas celestes y negro y serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales a propuesta en terna formulada por el Juez de primera instancia respectivo.

Artículo cuarenta y cuatro. Para ser nombrado Fiscal de Juzgado de paz se requiere:

Primero. Ser español, varón, de estado seglar, haber cumplido veintiún años, observar intachable conducta moral y político social y gozar de prestigio y respecto en la localidad en que hayan de ejercer sus funciones por sus condiciones morales.

Segundo. Ser natural del municipio donde haya de ejercer sus funciones o llevar dos años, al menos, de residencia en el mismo.

Tercero. No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades establecidas en este decreto.

Artículo cuarenta y cinco. No podrán ser nombrados Fiscales de Juzgados de paz:

Primero. Los que no tengan la nesaria aptitud física o intelectual.

Segundo. Los que se hallaren procesados o hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que en este caso hubieren obtenido rehabilitación,

Tercero. Los quebrados no rehabilitados.

Cuarto. Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Quinto. Los deudores a fondos públicos, como segundos contribuyentes.

Sexto. Los condenados en juicio sobre faltas, por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Séptimo. Los que tengan vicios vergonzosos.

Octavo. Los que hayan cometido actos u omisiones que, aunque no penables, les hagan desmerecer en el concepto público.

Artículo cuarenta y seis. Las vacantes de Fiscales de Juzgados de paz se anunciarán por las Audiencias Territoriales en el *Boletin oficial de la provincia* respectiva, concediéndose un plazo de treinta días naturales para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de primera instancia del partido judicial correspondiente.

Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos siguientes:

A) Certificación de nacimiento, legalizada, en su caso.

B) Informes expedidos por las autoridades locales de su residencia sobre la conducta moral y político social observada por el solicitante, en los que deberá constar que no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Los solicitantes podrán acompañar, asimismo, cualquier otro documento acreditativo de sus méritos o títulos que posean.

Artículo cuarenta y siete. Terminado el plazo de admisión de solicitudes, los Jueces de primera instancia publicarán en el *Boletin oficial de la provincia* la relación de solicitantes, a fin de que en el término de los diez días siguientes puedan formularse observaciones o reclamaciones contra aquéllos, las que serán presentadas en dichos Juzgados.

Transcurrido que sea el referido plazo, háyanse formulado o no reclamaciones, el Juez de primera instan-

M.C.D. 2022

cia, previa obtención de los oportunos informes de los solicitantes, que reclamará de las autoridades locales y Fiscal municipal o comarcal respectivo, procederá a formular una propuesta de tres nombres para cada cargo, que elevará a la Audiencia Territorial correspondiente, con el oportuno informe. Si los solicitantes no reunieren a juicio del Juez de primera instancia, condiciones para el desempeño del cargo de Fiscal de Juzgado de paz, o el número de solicitantos fuere inferior a tres o no los hubiere, el Juez de primera instancia interesará del Fiscal municipal o comarcal respectivo que formule propuesta de cinco personas para cada cargo que reunan las debidas condiciones de idoneidad para su desempeño, que elevará al superior jerárquico con el correspondiente informe, de cuya propuesta el Juez de primera instancia hará la correspondiente terna, que, en la forma dicha remitirá a la Audiencia del Territorio. Estos trámites deberán ser cumplidos en el plazo máximo de quince días

Artículo cuarenta y ocho. Al formularse las correspondientes ternas por los Jueces de primera instancia, se tendrá en cuenta, siempre que se trate de personas de prestigio, arraigo e intachable conducta moral y político-social, las siguientes normas de preferencia para ser nombrados Fiscales de Juzgados de paz.

Primera. Funcionarios de la Carrera judicial, Fiscal, de Jueces comarcales, Fiscales municipales y comarcales y de Secretariado, en situación de excedencias o jubilados.

Segunda. Los aspirantes a dichas carreras, en período de prácticas.

Tercera. Los Licenciados en Derecho, debiendo ser preferidos los que hayan desempeñado cargos en la Justicia municipal, aprobados sin plaza en las oposiciones de las Carreras judicial, Fscal, de Jueces comarcales, Fiscales municipales y comarcales, o que hayan ejercido la Abogacía.

Cuarta. Los que hayan sido funcionarios de las distintas carreras del Estado.

Quinta. Los que posean algún título académico expedido por el Estado, dándose preferencia a los grados universitarios sobre los obtenidos en las Escuelas especiales y a los que signifiquen mayor analogía con las funciones atribuídas a los Fiscales de Juzgados de paz,

Sexta. Los que, sin las circustancias hasta aqui expresadas, tengan condiciones más recomendables por su prestigio y arraigo y puedan atender mejor al desempeño del cargo, según sus hábitos de residencia y vida.

Articulo cuarenta y nueve. Recibidas en las Audiencias Territoriales las propuestas en terna formulada por los Jueces de primera instancia, en caso de que la Sala de Gobierno estimare que las personas propuestas no reúnen las condiciones de idonidad, competencia y moralidad necesarias para el desempeño de las funciones de Fiscales en Juzgados de paz, devolverá la terna o ternas al Juez de primera instancia, para que formule una nueva, con exclusión de las personas que fuerán rechazadas en la anterior.

(Se continuará)

Instituto Nacional de Enseñanza media de Soria

Enseñanza no oficial no colegiada

Se abre período de matrícula para los alumnos que deseen dar validez oficial a los estudios que tengan hechos privadamente. El plazo para verificarlo durará desde el día de la feeha hasta el 31 del corriente mes, en cuyo tiempo se admitirá en esta Secretaría la matrícula, por cursos completos, abonando los derechos en un solo plazo (que son 60 pesetas en papel de pagos al Estado, 55 pesetas en dinero, póliza de 1'50 y tres timbres móviles de 0'25); en este momento entregarán su Libro de Calificación Escolar.

Quienes soliciten esta matrícula habrán de atenerse, en cuanto a edad, a lo dispuesto en el artículo 1.° del decreto de 26 de Septiembre de 1941.

No se admitirá matrícula de esta clase a aquellos alumnos que en el curso actual estén acogidos al régimen de dispensa de escolaridad, o hayan seguido sus estudios en enseñanza oficial o colegiada, a no ser que se hallen incluídos en el caso 4.° de la orden de 11 de Marzo de 1943.

Soria 16 de Agosto de 1945.—El Vicesecretario, M. Anselmo Plaza — V.° B.°—El Director accidental, Benito Gaya. 1578

Administración Principal de Correos de Soria

Anuncio

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la estación férrea de La Rasa a Carrascosa de Abajo y viceversa, bajo el tipo máximo de 5.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego, que se halla de manifiesto en esta Administración Principal, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.° del título 2.° del reglamento para el Régimen y servicio del Ramo de Correos, con las modificaciones establecidas por la Real orden de 21 Marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.° de Julio de 1941; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas), que se presenten en esta oficina previo cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904 y la ley de 14 de Febrero de 1907, hasta el día 10 de Septiembre próximo, hasta las diecisiete horas, y que la apertura de las mismas tendrá lugar en esta Administración el día 15 de dicho mes.

Soria 16 de Agosto de 1945.—El Administrador principal, Aniceto Sanz.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de....., vecino de...., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde... a... y viceversa, por el precio de.... pesetas ....cts (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición acompaño a élla, y por separado, la Carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de 1.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

267.—Derechos de inserción 49 pesetas.

Juzgados de primera instancia

SORIA

Mendoza Jiménez, Angel; de unos 40 años de edad, natural de Pipaona (Logroño), relojero, y Pisa, Francisco; de unos 30 años, solteros, ambos gitanos, cuyos actuales paraderos se ignoran, como comprendidos en el caso 1.° del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Soria, dentro del término de diez días, siguientes al en que se publique la presente en el *Boletin oficial del Estado* y en el de esta provincia, a fin de notificarles el auto de procesamiento y prisión, recibirles declaración indagatoria y constituirse en prisión, decretada en el sumario que se instruye con el número 16 del año actual, sobre hurto; bajo apercibimiento, de que si no comparecen, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Por la presente, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, dispongan y procedan a la busca y captura de los referidos procesados, y caso de ser habidos, sean conducidos a disposición de dicho Juzgado a la prisión de esta capital.

Soria 14 de Agosto de 1945.—El Juez de instrucción, Eduardo Peña.—El Secretario, P. H., Luis Main 1575

JUZGADOS MUNICIPALES

COSCURITA

Hago saber: Que en las diligencias instruídas por este Juzgado por hurto de ropa al vecino de este pueblo don Felicitos Lázaro Peña, y cuyo hecho es constitutivo de falta, el Sr. Juez municipal ha acordado que la celebración del juicio de faltas tenga lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 27 del corriente y hora de las catorce del mismo, para cuyo acto se cita a los presuntos autores Raimundo Some Aparicio, José Espinosa Rozaga, y Alejandra Nieto Gómez, que dijeron ser vecinos de Linares y de Castejón de las Armas, para que concurran en el local de este Juzgado el día y hora señalado; advirtiéndoles, que de no verificar su presentación; incurrirán en la responsabilidad que señala la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Coscurita a 11 de Agosto de 1945.—El Juez municipal, Benito García —P. S. M.—El Secretario, Vicente Gandul. 1586

AYUNTAMIENTOS

BAYUBAS DE ABAJO

Hallándose paralizada en arcas del Pósito del municipio de este distrito y en poder de la Dirección general la cantidad de 3.325'94 pesetas, se anuncia la concesión de préstamos a los agricultores que lo deseen, por solicitud ante esta Alcaldía o Servicio Nacional de Pósitos del Ministerio de Agricultura, que deberán presentarse en el plazo de diez días a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial de la provincia.*

Bayubas de Abajo 13 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Federico Molina.

BELTEJAR

Hallándose paralizada en arcas del Pósito de este Ayuntamiento la cantidad de 5.984'62 pesetas y en poder del Servicio Nacional 5.114'35, que en total ascierde a 11.098'97 pesetas, se anuncia su distribución al público, a fin de que los agricultores que deseen obtener préstamos los soliciten de esta Alcaldía o del referido Servicio (Ministerio de Agricultura, Madrid), en el plazo de diez días a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletin oficial de la provincia*, como determina el vigente reglamento de Pósitos.

Beltejar 11 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Florentino Cosin. 1584

RENIEBLAS

Hallándose paraliza en arcas del Pósito del municipio de este pueblo de la fecha, la cantidad de 15 703'75 pesetas, se anuncia nuevamente la concesión de préstamos a los agricultores que lo deseen, por solicitud ante esta Alcaldía o el Servicio Nacional de Pósitos del Ministerio de Agricultura, que deberán presentarse en un plazo de diez días a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial de la provincia de Soria.*

Renieblas 13 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Florencio García. 1580

ALIUD

Se halla paralizada en el Banco de España (Sucursal de Soria), a nombre de la Dirección general de Pósitos, la cantidad de 14.899'16 pesetas, procedente del de este municipio; se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos hasta 2.000 pesetas, con garantía personal bien probada.

Aliud 13 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Lorenzo Calavia. 1573

Anuncios particulares

PÉRDIDA

De un perro Ster, blanco con manchas marrones, extraviado el día 12 del corriente entre Villarraso y Magaña, atiende por Key. Se ruega su devolución a D. Mariano Jiménez Redondo, Estudios, 2, 1.°, Soria, donde se gratificará.

268.—Derechos de inserción 10 pesetas.

Imprenta provincial

M.C.D. 2022